**RESOLUCION No. CSJCAR23-601**

27 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera judicial”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

1. **ANTECEDENTES**
2. La servidora judicial **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**, identificada con la c. c. no. 30.394.753, en calidad de Oficial Mayor o sustanciador en propiedad en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, pidió se emitiera concepto favorable de traslado por razones de **salud de un familiar**, para el mismo cargo en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.
3. La petición de traslado se sustentó en la situación de salud de su progenitora, quien cuenta con concepto emitido por la psicóloga tratante, como lo exige el artículo 7° del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 y también, es paciente oncológica que presenta proctitis con radiación, depresión mayor y tiene cáncer confirmado, con diagnóstico C 187 – Tumor maligno de colón sigmoide. Sumado a que su madre es una mujer de la tercera edad que reside sola en la ciudad Manizales y ella es la familiar que puede apersonarse de su cuidado, considerando que su único hermano no puede estar pendiente por su situación familiar y trabajo, es médico anestesiólogo; por ello, le urge el traslado para prestarle apoyo emocional y funcional a su progenitora
4. A la solicitud de traslado adjuntó los siguientes documentos: el acta de posesión, la calificación integral de servicios, la resolución de Escalafón ACT\_ESC22-107, las historias clínicas, el documento de identificación y el registro civil de nacimiento.
5. **CONSIDERACIONES**
6. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

¿Es viable conceder el traslado por razones de salud solicitado por la servidora judicial **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO** en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador en propiedad en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas; al mismo cargo en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

1. **PREMISAS NORMATIVAS**

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[…]* ***ARTÍCULO 134. TRASLADO****. <Artículo modificado por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#1)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*[…]*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. […]”*

*“[…]* ***ARTÍCULO 152. DERECHOS.****Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[…]*

*6. <Numeral modificado por el artículo*[*2*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#2)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo*[*134*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr003.html#134)*de esta ley. […]”* (Subrayas por fuera del texto original).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de** **2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo con la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, los cuales señalan lo siguiente:

*“[…]* ***ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.*** *Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser traslados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o* ***ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.***

***ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:*** *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.*

*Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto****. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

*Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. […]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así mismo, el Titulo III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[…]* ***Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:*** *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

 *[…]*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. […]”* (Subrayas por fuera del texto original).

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud**, emergen como presupuestos para la viabilidad de este, los siguientes presupuestos:

* **Requisitos generales**
1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.
* **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**
	1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, **de salud** y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto

* 1. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
	2. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
	3. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

* 1. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

* 1. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.
1. **CASO CONCRETO**

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022,presupuestos para la viabilidad o no del traslado solicitado por la servidora judicial DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, considerando que:

* **Requisitos generales**
	1. **Solicitud expresa de la servidora judicial:**

La servidora judicial mediante escrito radicado vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2023, expresó su interés de ser trasladada del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas; al mismo cargo en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

* 1. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:**

Para constatar el cumplimiento del requisito, se cuenta con la Resolución no. 006 del 1 de abril de 2022 de nombramiento de la servidora judicial en cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas y la respectiva acta de posesión del 1 de junio de 2022; además copia de la resolución de escalafón ACT\_ESC22-107 de inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:**

En efecto, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2023, para que los interesados, dentro del mismo término presentaran opción de sede o solicitud de traslado.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:**

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que la servidora judicial tiene la propiedad, es decir Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

* **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**
	1. **Oportunidad de la solicitud:**

La petición de traslado fue presentada por escrito el siete (7) de noviembre de 2023, correspondiente al cuarto (4°) día hábil del mes de noviembre de 2023, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

* 1. **Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud de traslado (el de propiedad y el de traslado) pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la Jurisdicción ordinaria.

Acorde a lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el cual solicita traslado la servidora **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO** es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple este elemento.

* 1. **Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

La servidora judicial arrimó dos historias clínicas de atención a su progenitora, la señora MARIA BETTY CUERVO DE HOYOS, expedidas por la IPS Oncólogos de Occidente S. A. S. en atención por la Nueva E. P. S.

* 1. **Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.**

Las dos historias clínicas allegadas con la solicitud, que corresponden a la madre de la servidora judicial, la señora MARIA BETTY CUERVO DE HOYOS, datan del 29 de junio y del 2 de noviembre de 2023, por tanto, cumplen con el marco temporal que no excede de 6 meses, que se toma en este caso, por tratarse de una enfermedad crónica.

1. **Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

La servidora judicial allegó las siguientes dos historias clínicas de atención a su progenitora, la señora MARIA BETTY CUERVO DE HOYOS, expedidas por la I. P. S. Oncólogos de Occidente S. A. S. en atención brindada por la Nueva E. P. S.:

* + - 1. Atención por el doctor David Ricardo González González, especialista en dolor y cuidados paliativos, del 29 de junio de 2023, señala como diagnóstico: *“C187 – tumor maligno de colon sigmoide”*
			2. Atención por la doctora Ana Viky Loaiza Gutiérrez, Psicóloga, del 2 de noviembre de 2023, bajo el mismo diagnóstico señala lo siguiente:

*“[…] ALTERACION IMPORTANTE EN CALIDAD DE VIDA, IDEAS DE SOLEDAD Y ABANDONO, CONVIVE SOLA EN CASA, SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CUIDADORA DADA LA AFECTACION EN MEMORIA Y LA REACCION A LOS OPIOIDES, EN OCASIONES SE SOBREDOSIFICA, LO CUAL ES UN FACTOR DE RIESGO, EN AISLAMIENTO SOCIAL POR CONTEXTO CLINICO ACTUAL. […]”*

*“[…] -CONSIDERO NECESARIO UN CUIDADOR PERMANENTE ANTE SITUACION CLINICA Y DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.*

*-ACOMPAÑAMIENTO POR PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA.*

*ACEPTANDO CONTINUAR ACOMPAÑAMIENTO POR EL ÁREA, SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA,*

*ENFOCADOS EN EL ÁREA MENTAL, EMOCIONAL Y CONDUCTUAL PARA PREVENIR CRISIS EMOCIONALES. […]”*

Como se evidencia en la segunda historia clínica aportada, la profesional de la salud recomienda de manera clara y expresa la necesidad de traslado de la solicitante al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, como lo exigen los artículos octavo y noveno del Acuerdo PCSJA17-10754.

1. **Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.**

La servidora judicial allegó copia del registro civil de nacimiento, con el que se acredita que es hija de la señora MARIA BETTY CUERVO GONZÁLEZ.

1. **CONCLUSIÓN**

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye la viabilidad del concepto favorable de traslado por cumplirse con la totalidad necesarios para su procedencia. En consecuencia, se emite **concepto favorable de traslado por razones de salud de una familiar** a la servidora judicial **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO** en calidad de Oficial Mayor o Sustanciadora en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

1. **RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** de traslado por razones de salud de su progenitora a la servidora judicial **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**, identificada con la c. c. no. 30.394.753, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado de Circuito en propiedad, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2°. NOTIFIQUESE** el presente concepto de manera personal a la servidora judicial **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**.

**ARTICULO 3°. COMUNICAR** la presente decisión a la titular del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, en su calidad de nominador, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptado mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

**Constancia de notificación:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| He sido enterado del contenido de la Resolución | CSJCAR23-601 del 27 noviembre de 2023  | , de la que |
| he recibido un ejemplar. |  |
| **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO** |  |  |  |  |
|  Nombre |  |  Firma |  |  Fecha |

FEDB / OPGO